

AUTO N. 00859

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2010-900 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia; el 24 de julio de 2009, realizó visita de verificación al predio ubicado en la calle 53 No 15 – 55 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No 46.354.601, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUEVO MUNDO IMPERIAL** con matrícula 01048149, quien desarrolla actividades de comercialización de productos de flora.

Que, en atención a la visita anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante requerimiento 2209EE35515 del 14 de agosto de 2009, requirió a la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUEVO MUNDO IMPERIAL**, para que tramitara antes esta entidad, el registro del libro de operaciones.

Que posteriormente, en aras de hacer seguimiento al requerimiento 2209EE35515 del 14 de agosto de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la

Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el Concepto Técnico No 01509 del 22 de enero de 2010 el cual concluyó:

“(...) Dada la situación encontrada y en vista que, hasta el día de emitir el presente concepto técnico, la industria NUEVO MUNDO IMPERIAL no ha solicitado registro, se declara incumplimiento al requerimiento 2009EE35515 – 14 agosto de 2009. (...)”.

Que, acogiendo las conclusiones del anterior concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto 5516 del 3 de septiembre de 2010**, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.354.601, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUEVO MUNDO IMPERIAL** con matrícula No 01048149, quien desarrolla actividades de comercialización de productos de flora; en el predio ubicado en la calle 53 No 15 - 55 de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de noviembre de 2010, a la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUEVO MUNDO IMPERIAL**, el cual quedó ejecutoriado el 10 de noviembre de 2010 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 20 de enero de 2011.

Que mediante oficio 2015EE83740 de 15 de mayo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No 7444 del 26 de diciembre de 2011**, formuló pliego de cargos en contra de la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.354.601, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUEVO MUNDO IMPERIAL** con matrícula 01048149 en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. Formular a la señora MYRIAM LUNA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 46.354.601 de Bogotá, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado NUEVO MUNDO IMPERIAL con NIT. N° 51.719.175-3 a título de dolo el siguiente cargo conforme lo expuesto en la parte motiva dl presente acto:

CARGO ÚNICO. – Por no adelantar el trámite del registro del libro de operaciones ante esta Entidad, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (...)”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de enero de 2012, a la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUEVO MUNDO IMPERIAL**, el cual quedó ejecutoriado el 18 de enero de 2012.

Que acto seguido, mediante **Auto 01506 del 14 de junio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental ordenó decretar las siguientes pruebas:

- Acta de Visita No 462 del 24 de julio de 2009
- Informe Técnico sin numeración a folio 2
- Requerimiento No 2008EE6591 del 3 de marzo de 2008
- Requerimiento No 2009EE35515 del 14 de agosto de 2009
- Concepto Técnico No 01509 de 22 de enero de 2010.

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 16 de septiembre y desfijado el 29 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriado el 18 de octubre de 2015.

Que mediante radicado 2015ER171709 del 9 de septiembre de 2015, la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.354.601, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUEVO MUNDO IMPERIAL** con matrícula No 01048149, allegó la constancia mediante la cual certificó el registro del libro de operaciones ante esta entidad.

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de la página web, se pudo evidenciar que la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.354.601, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUEVO MUNDO IMPERIAL** con matrícula No 01048149, tiene la matrícula ACTIVA, la cual fue renovada el 28 de marzo de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución 2813 del 11 de octubre de 2019**, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No 46.354.601, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUEVO MUNDO IMPERIAL** con matrícula No 01048149, quien desarrolla actividades de comercialización de productos de flora; en el predio ubicado en la calle 53 No 15 - 55 de esta ciudad; del cargo formulado en el Auto No. 7444 de 26 de diciembre de 2011, toda vez que, para el 24 de julio de 2009, fecha de la visita de verificación, no tenía registrado el libro de operaciones ante esta autoridad ambiental, teniendo en cuenta lo considerado en el presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No 46.354.601, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUEVO MUNDO IMPERIAL** con matrícula No 01048149, **MULTA** correspondiente a: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 4.384.377.(...)**”.*

Que el 28 de octubre de 2019, la señora **BLANCA INES HIGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.704.664, actuando como apoderada de la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.354.601, propietaria del establecimiento de comercio denominado **NUEVO MUNDO IMPERIAL** con matrícula 01048149; mediante radicado 2019ER252054 del 20 de noviembre del 2019, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2813 del 11 de octubre de 2018.

Que por lo anterior se expidió la **Resolución 3350 del 25 de noviembre del 2019**, que confirma en cada una de sus partes la **Resolución 2813 del 11 de octubre de 2019**.

Que mediante oficio **2020IE213276 del 26 de noviembre del 2020**, la Subdirección Financiera de esta Entidad, informa:

“(…) Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir documento del Radicado No 2020ER163161 enviado a esta Subdirección por MIRIAM LUNA CASTRO, en la que remite copia de los recibos de pago de los siguientes actos administrativos:

Resolución	Recibo de pago	Fecha de Pago	Valor
Res. 2813/2019 Confirmada por Res. 3350/2019	4879724	23/09/2020	\$3.507.502

Es importante señalar que la terminación de este proceso de cobro coactivo fue verificada por esta Subdirección, y se encuentra registrado en nuestro sistema contable SIASOFT. Agradezco las gestiones realizadas, y quedo atenta a cualquier inquietud. (…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en su Artículo 8° que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”.

Que, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución 01466 del 24 de Mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 11) de su artículo cuarto: *“Proyectar los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.”*

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo prevé: *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

Asimismo, el artículo 35 del Decreto 01 de 1984, dispone: *“(…) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a terceros. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite (…)*”. (Vigente para la época de los hechos)

Por otra parte, el artículo 267 del mismo Código, señala *“... En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo...”*. A su vez, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, trata del archivo de expediente, y dispone: *“concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga de otra cosa”*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, verificado el cumplimiento de lo dispuesto en las **Resolución 3350 del 25 de noviembre del 2019**, que confirma en cada una de sus partes la **Resolución 2813 del 11 de octubre de 2019**, se pudo evidenciar que la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.354.601 y de acuerdo con lo informado por la Subdirección Financiera de esta Entidad, mediante radicado **2020IE213276 del 26 de noviembre del 2020** informa:

“(…) Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir documento del Radicado No 2020ER163161 enviado a esta Subdirección por MIRIAM LUNA CASTRO, en la que remite copia de los recibos de pago de los siguientes actos administrativos:

Resolución	Recibo de pago	Fecha de Pago	Valor
Res. 2813/2019 Confirmada por Res. 3350/2019	4879724	23/09/2020	\$3.507.502

Es importante señalar que la terminación de este proceso de cobro coactivo fue verificada por esta Subdirección, y se encuentra registrado en nuestro sistema contable SIASOFT. Agradezco las gestiones realizadas, y quedo atenta a cualquier inquietud. (...)

Que por lo anterior esta Entidad ha adelantado el procedimiento sancionatorio correspondiente y no quedan más actuaciones pendientes que surtir por parte de este Despacho, por lo cual se procederá a ordenar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2010-900**, adelantado en contra de la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.354.601; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-08-2010-900**, al Grupo de Expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de proceder al archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la señora **MYRIAM LUNA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 46.354.601, en el predio ubicado en la calle 53 No 15 - 55 de esta ciudad.

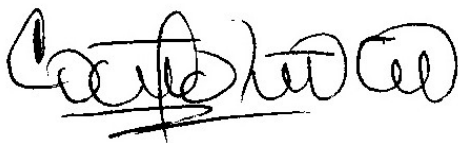
ARTICULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE SDA-08-2010-900

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-0139 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

01/03/2021

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

C.C: 52432320 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20210028 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

08/03/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

28/04/2021